directamente gratificacion, refresco, gala, ni otro gaje, como quiera que lo denominen, ni con pretesto de mas pronto o mejor servicio, ni por haber sufrido el mojarse u otra incomodidad.

Art. 17. Si yendo dos 6 mas personas en un coche, se hicieren dos o mas viajes para dejar á cada uno en su casa á otro paraje, no por eso se han de cobrar separados, sino por horas y medias horas, regulando el tiempo que dura en ellos la ocupacion del coche.

Art. 18. Si ocurrieren a un tiempo dos personas de distinto sexo a fletar coche, y no hubiere mas que uno solo, será preferida la mujer por la debilidad y recomendacion de su sexo; y si fueren del mismo, preferira la que primero hablare al cochero; y <sup>8i</sup> por rara casualidad ambas hablaren a un tiempo, preferirá la que primero tomare la lave de la portezuela.

Art. 19. Todos los treinta coches se presentaran los dias primeros de cada mes, no siendo feriados; y siéndolo, el signiente, en el oficio de la junta de policía, para que se reconozca si estan bien acondicionados y corrientes; y para el mismo fin tambien podran reconocerlos en las calles ó plazas los individuos de la misma junta, siempre que le tengan por conveniente.

Art. 20. Se prohibe seriamente que persona alguna ponga coches en las calles 6 placas para alquilar, pena de cincuenta peos por la primera vez, ciento por la segunda, y perdicion de coche y mulas por la tercera, aplicado todo á los empedrados; y á los contratistas, siempre que falten en lo que les toca a cualquiera de las providencias de este reglamento, se les exigirán con ejecucion 25 pesos de multa, aplicada tambien al ramo de empedrados. Y para evitar los fraudes que pudiera haber, se ordena que ninguna de estas penas ó multas se exija ni pague sin mandamiento escrito del corregidor, tomada que sea razon de él en contaduria y tesorería, donde se enteran el importe en la forma de estilo.

Franco y Bananeli, á satisfaccion de la junta de policía, los dos mil pesos que voluntariamente han ofrecido, y se les admiten para los empedrados de esta ciudad, cuya paga harán precisamente por tercios en la tesorería de esta nobilisima ciudad. donde se recibiran y anotaran con las formalidades propias de esa oficina.

Art. 22. Afianzaran los mismos contratistas, a satisfaccion de la junta de policía, el tiempo, las calidades y condiciones de esta contrata y privilegio, otorgando la escritura correspondiente.

Art. 23. Todo lo relativo al cumplimiento de estas ordenanzas y reglamento, sera privativo de la junta de policía y de cada uno de sus individuos; pero los pleitos y disputas que ocurran sobre otras materias, y las causas de delitos de cocheros o fletadores, serán del conocimiento de todos los jueces ordinarios a prevencion conforme á derecho.

Art. 24. Para evitar todo motivo de duda 6 cuestion con las personas que no tengan presentes las calidades de los fletamentos, llevara todo cochero una cartilla impresa que las contenga, extractadas por la junta de policía, cuyo documento manifestarán á las referidas personas para que se instruyan siempre que convenga.

Art. 25. Se publicará este reglamento por bando para que llegue a noticia del publico, y de él habrá siempre un ejemplar fijado en tablilla a la puerta del oficio de policía, y otro á la de la casa del despacho. -México y Setiembre 22 de 1802,-Basave.—Mendez.— Iglesias.—Peza.—Pico.-Miravalle,"

Pasado a la vista del referido señor fiscal de lo civil, y despues al asesor general, consultaron su aprobacion, a que deferí en la forma constante de mi superior decreto, del tenor siguiente:

México, 6 de Noviembre de 1802.—Como pide el señor fiscal de lo civil, y parece al asesor general, entendiéndose con las reformas y adiciones siguientes: Primera: que Art. 21. Afianzaran los contratistas los alquileres de coches por dias enteros han